Traducción C-755/22 - 1

Asunto C-755/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Okresní soud Praha-západ (Tribunal Comarcal de Praga-Oeste, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de agosto de 2022

Demandante:

Nárokuj s.r.o.

Demandada:

EC Financial Services, a.s.

[...]

AUTO

El Okresní soud Praha-západ (Tribunal Comarcal de Praga-Oeste, República Checa) [...] en el litigio de la

demandante: Nárokuj s.r.o., [...] con sede en [...]

Veselí nad Moravou [...]

contra la **EC Financial Services, a.s.**, [...] con sede en [...] Dolní

demandada: Břežany [...]

en reclamación de la cantidad de 35 000 coronas checas (en lo sucesivo, «CZK») más el importe correspondiente a créditos accesorios

ha acordado lo siguiente:

[...] [procedimiento nacional]

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Okresní soud Praha-západ (Tribunal Comarcal de Praga-Oeste) solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye un fin de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, sancionar a un prestamista por no haber evaluado plenamente la solvencia del consumidor, incluso cuando el consumidor haya reembolsado el préstamo en su totalidad y no haya formulado objeciones al contrato durante el reembolso del préstamo?

Motivación:

I. Objeto del procedimiento y hechos relevantes

- El objeto del procedimiento es apreciar si se ha producido enriquecimiento injusto 1 por importe de 35 000 CZK más los intereses legales de demora, al tipo del 8,5 % anual, devengados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el día del pago. La demandante adquirió el crédito de un consumidor que había celebrado un contrato de crédito al consumo con la sociedad JET Money s.r.o. por importe de 50 000 CZK. Antes de celebrar el contrato, el consumidor aportó su documento de identidad y el carnet de conducir, justificantes del pago de las nóminas laborales de los tres meses anteriores a la celebración del contrato de préstamo, justificantes del importe de los pagos por suministros en relación con el disfrute de su vivienda, la televisión e internet, también por el período de los tres meses anteriores a la celebración del contrato de préstamo, así como una declaración sobre la contribución a los gastos comunes de la vivienda; además, en la solicitud de préstamo señaló que carecía de obligaciones precedentes, que era soltero y que convivía en la vivienda con su abuela. A continuación, el consumidor reembolsó el préstamo junto con los créditos accesorios, ascendiendo el importe reembolsado a 85 000 CZK. El importe reclamado en la demanda de 35 000 CZK constituye la diferencia entre el importe del crédito principal en concepto de préstamo y el importe reembolsado. Por lo que respecta al cambio en la persona del prestamista, se produjo el 28 de septiembre de 2018 a raíz de la cesión de una parte de la unidad de negocio a la actual demandada.
- 2 No se discute entre las partes si se ha celebrado un contrato de préstamo, ni el importe que ha abonado el consumidor. En lo que respecta a los hechos, la situación es, fundamentalmente, incontrovertida.
- Las partes discrepan sobre la valoración jurídica. En opinión de la demandante, el prestamista incumplió sus obligaciones ya que no evaluó suficientemente la solvencia del consumidor, por lo que el contrato resulta nulo. La evaluación de la solvencia no se llevó a cabo con la diligencia debida que se exige del profesional, puesto que el prestamista, por ejemplo, no verificó de forma creíble el importe efectivo de los gastos. En opinión de la demandante, es lógico que el consumidor

no pudiese reprochar la nulidad del contrato en un momento en el que no podía recurrir al asesoramiento jurídico de un abogado. Por el contrario, la demandada señala que la solvencia fue evaluada de forma suficiente. En su opinión, no debería siquiera resultar aplicable la protección al consumidor, puesto que el crédito litigioso ya no lo ostenta un consumidor, sino una sociedad mercantil.

- 4 El órgano jurisdiccional informó a las partes de que se planteaba presentar la cuestión prejudicial anteriormente citada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que la considera crucial para dirimir el litigio. La demandante se opuso al planteamiento de la cuestión prejudicial, ya que considera que la jurisprudencia nacional ya ha resuelto esta cuestión, como concluye de la sentencia del Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa), de 5 de enero de 2022 [...], conforme a la cual la protección del consumidor desempeña una función preventiva y de tutela del orden público. La demandante también ha invocado la sentencia del Krajský soud v Praze (Tribunal Regional de Praga, República Checa), de 9 de enero de 2020, [...] con arreglo a la cual la evaluación de la solvencia protege a los consumidores ante préstamos arriesgados y ante el endeudamiento creciente de las viviendas; dicha función no pierde su sentido incluso en caso de créditos que hayan sido reembolsados. En efecto, las consecuencias de haber contraído un crédito arriesgado pueden no manifestarse hasta pasado un tiempo.
- 5 La demandada ha aceptado que se plantee la cuestión prejudicial, sin aportar mayor motivación.

II. Disposiciones del Derecho de la Unión aplicables

- Con arreglo a los considerandos 26 a 28 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo:
- Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio. Entre estas medidas pueden figurar, por ejemplo, la oferta de información y de formación de los consumidores, incluyendo advertencias de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo. En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el riesgo del crédito en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los prestamistas deben tener la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor. A tal efecto, se les deberá permitir servirse de la

información facilitada por el consumidor no solo durante la preparación del contrato de crédito, sino también durante toda la relación comercial. Las autoridades de los Estados miembros podrían también dar instrucciones y orientaciones adecuadas a los prestamistas. Los consumidores, por su parte, deben actuar con prudencia y cumplir sus obligaciones contractuales.

- A pesar de la información precontractual que ha de proporcionarse, el consumidor puede necesitar ayuda para decidir qué contrato de crédito, de entre todos los productos propuestos, es el que mejor se ajusta a sus necesidades y su situación financiera. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los prestamistas proporcionan dicha asistencia respecto de los productos crediticios que ofrecen al consumidor. Si fuera necesario, la información precontractual pertinente, así como las características esenciales de cada uno de los productos propuestos, deben explicarse al consumidor de forma personalizada, de manera que pueda entender qué repercusiones pueden tener sobre su situación económica. Si procede, la citada obligación de prestar asistencia al consumidor debe aplicarse también a los intermediarios. Los Estados miembros deben poder determinar en qué momento y en qué medida han de facilitarse esas explicaciones al consumidor, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la situación en la que se ofrece el crédito, la necesidad de asistencia del consumidor y la naturaleza de cada uno de los productos crediticios.
- Para evaluar la situación financiera de un consumidor, el prestamista debe también consultar las bases de datos pertinentes; las circunstancias jurídicas y reales pueden requerir que dichas consultas tengan distinto alcance. Para evitar toda distorsión de la competencia entre prestamistas, debe garantizarse su acceso a bases de datos privadas o públicas relativas a los consumidores de un Estado miembro en el que no estén establecidos en condiciones no discriminatorias en comparación con las de los prestamistas de ese Estado miembro.
- Conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación.
- 8 Conforme al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, *en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los*

- Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su legislación nacional disposiciones diferentes de las que en ella se estipulan.
- 9 Conforme al artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, los Estados miembros velarán por que el consumidor no pueda renunciar a los derechos que se le confieren en virtud de las disposiciones nacionales que den cumplimiento o correspondan a la presente Directiva.
- 10 Conforme al artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

III. Disposiciones del Derecho nacional aplicables

- 11 Con arreglo al artículo 86, apartado 1, de la zákon č. 257/2016 Sb., o spotřebitelském úvěru (Ley n.º 257/2016 de crédito al consumo), en su versión modificada, el prestamista, antes de la celebración del contrato de crédito al consumo o de una modificación de una obligación resultante de dicho contrato que consista en un incremento esencial del importe del crédito al consumo, evaluará la solvencia del consumidor sobre la base de información necesaria, fiable, suficiente y adecuada, obtenida del consumidor, así como, si fuera necesario, de una consulta a una base de datos que permita evaluar la solvencia del consumidor, y también de otras fuentes. El prestamista solo concederá el crédito al consumo cuando el resultado de la evaluación de la solvencia del consumidor señale que no existen serias dudas sobre la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito al consumo.
- Con arreglo al artículo 86, apartado 2, de la zákon č. 257/2016 Sb., o spotřebitelském úvěru (Ley n.º 257/2016 de crédito al consumo), en su versión modificada, al evaluar la solvencia del consumidor, el prestamista evaluará, en particular, la capacidad del consumidor para reembolsar las cuotas periódicas acordadas del préstamo, sobre la base de una comparación de los ingresos y de los gastos del consumidor, así como de la forma de saldar las *deudas* preexistentes por parte del consumidor. A este respecto, el prestamista tomará en consideración el valor del patrimonio si del contrato de crédito al consumo resulta que el crédito al consumo debe reembolsarse en su totalidad o en parte con cargo a las ganancias de la venta del patrimonio del consumidor y no mediante reembolsos periódicos, o bien cuando la situación financiera del consumidor señale que podrá reembolsar el préstamo al consumo sin tener en cuenta el importe de sus ingresos.

- 13 Con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la zákon č. 257/2016 Sb., o spotřebitelském úvěru (Ley n.º 257/2016 de crédito al consumo), en su versión modificada, cuando un prestamista haya concedido un crédito al consumo a un consumidor infringiendo el artículo 86, apartado 1, segunda frase, el contrato será nulo. El órgano jurisdiccional estimará la nulidad incluso sin que se haya denunciado este extremo. El consumidor estará obligado a restituir el principal del crédito al consumo en un plazo adaptado a sus posibilidades.
- 14 Conforme al artículo 2054, apartado 1, de la zákon č. 89/2012 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 89/2012, del Código Civil), en su versión modificada, en adelante «C.C. checo», el pago de intereses se considera como un reconocimiento de deuda respecto del importe sobre el que se han devengado los intereses.
- 15 Conforme al artículo 2054, apartado 2, del C.C. checo, cuando el deudor pague la deuda en parte, la prestación parcial supone el reconocimiento del resto de la deuda, si con arreglo a las circunstancias puede considerarse que, al pagar, el deudor reconoció también el resto de la deuda.
- 16 Conforme al artículo 574 del C.C. checo, el negocio jurídico se considerará más bien válido que nulo.
- 17 Conforme al artículo 580, apartado 1, del C.C. checo, será nulo el negocio jurídico contrario a las buenas costumbres, así como el negocio jurídico contrario a la Ley, cuando lo requieran la naturaleza y el fin de la Ley.

IV. Motivación de la cuestión prejudicial

- A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la resolución del litigio requiere determinar si la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril de 2008 tiene por finalidad la imposición de una sanción a un prestamista por no haber evaluado plenamente la solvencia del consumidor, incluso cuando el consumidor haya reembolsado el crédito en su totalidad y no haya formulado ninguna objeción al contrato durante el reembolso del crédito.
- Ciertamente, algunos tribunales nacionales de segunda instancia consideran que la respuesta a la pregunta anteriormente planteada es afirmativa, pero el órgano jurisdiccional remitente entiende que la cuestión analizada no ha sido dirimida hasta la fecha por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y que la respuesta a dicha pregunta puede apoyarse también en una interpretación contraria, que se funda en la ponderación de los intereses de ambas partes del contrato, tomando en consideración el hecho de que también el consumidor responde por sus actos.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente tiene también en cuenta el principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede llevar a cabo una interpretación vinculante del Derecho de la Unión, así como el principio de que un órgano jurisdiccional nacional, también un órgano jurisdiccional de primera instancia, está legitimado para plantear una cuestión prejudicial a fin de obtener dicha interpretación, y ello directamente con arreglo al artículo 267 del Tratado de

- Funcionamiento de la Unión Europea (con anterioridad, artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea).
- De los considerandos de la Directiva (especialmente de los considerados 26 a 28, anteriormente citados) resulta que esta debe proteger al consumidor frente a la contratación imprudente de créditos, lo que podría entrañar la imposibilidad de reembolsar dicho endeudamiento, o llevar incluso a la insolvencia del consumidor.
- Dicho de modo más sencillo: el fin del artículo 8 de la Directiva es prevenir una situación en la que el consumidor tenga problemas financieros para reembolsar el crédito.
- Cuando el consumidor reembolse la deuda en su totalidad, sin haber esgrimido a este respecto ninguna objeción durante la realización de los reembolsos, no puede afirmarse que existan los efectos perjudiciales contra los que la Directiva protege a los consumidores.
- La obligación que recae en el prestamista de evaluar la solvencia del consumidor no es el fin principal de la Directiva sino un medio por el cual debe alcanzarse el fin.
- Por tanto, se plantea la pregunta de si constituye un fin autónomo de la Directiva sancionar a un prestamista cuando la concesión de un crédito no tenga efectos negativos, o en su caso cuando nada apunte a que existan efectos perjudiciales (existe únicamente una posibilidad hipotética de que, quizás, el consumidor pueda resultar insolvente en el futuro, en el presente litigio no se efectuaron tales alegaciones, ni aun menos ha sido probado). Además, actualmente el crédito es reclamado por una sociedad mercantil.
- De admitirse la imposición de una sanción también en el supuesto analizado, es decir, si se considera nulo un contrato que ha sido cumplido sin haberse alegado ninguna objeción, debería hacerse referencia a la situación de otros consumidores respecto de los cuales el profesional llevó a cabo el test de solvencia conforme al artículo 8 de la Directiva (evaluando adecuadamente los activos y los pasivos), pese a lo cual dichos consumidores no cumplieron a continuación su obligación resultante del contrato. En dichos supuestos no puede afirmarse que la nulidad del contrato se derive de la infracción del artículo 8 de la Directiva y los consumidores responderán de la totalidad de la obligación, incluidos los créditos accesorios acordados, salvo que se determine otro título para la nulidad del contrato de crédito.
- A este respecto, el órgano jurisdiccional advierte de que existiría una desigualdad entre los consumidores, puesto que en el caso de aquellos consumidores que hayan cumplido el contrato y que no hayan sufrido los efectos negativos frente a los que pretende proteger la Directiva el contrato resultará nulo (solo por el hecho de que el profesional no ha completado todo el proceso), mientras que en el caso de aquellos consumidores que hayan resultado insolventes pero el profesional hubiera efectuado una evaluación completa conforme al artículo 8 de la Directiva,

- no se producirá la declaración de nulidad del contrato sobre la base de la infracción de dicha disposición.
- Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente está convencido de que no puede evaluarse la solvencia haciendo abstracción de otras circunstancias, solo sobre la base de lo que el profesional requiere del consumidor, sino que también debe tomarse en consideración cómo se ha desarrollado en realidad toda la relación contractual en el contexto del fin protector de la Directiva.
- A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la cuestión planteada debe examinarse también a la luz de los principios generales del Derecho que han formado la cultura jurídica europea durante milenios y que han ejercido una influencia decisiva sobre el nacimiento y el desarrollo del Derecho contractual de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. Se trata ante todo de la buena fe y de la seguridad jurídica, de los que deben disfrutar ambas partes del contrato, con independencia de que sean profesionales o consumidores, puesto que la observancia de dichos principios está directamente vinculada a la confianza en el Derecho.
- 30 En este sentido, cuando un prestamista ha celebrado con un consumidor un contrato de crédito, que fue concedido a continuación por el prestamista y debidamente reembolsado por el consumidor, el prestamista puede confiar en que, al pagar, el consumidor saldaba la deuda resultante del contrato.
- Incluso un negocio jurídico realizado de forma implícita (tácitamente) supone la existencia de la buena fe y de la seguridad jurídica de la otra parte. En el Derecho checo pueden encontrarse dichas instituciones en el artículo 2054 del C.C. checo, anteriormente citado; es una institución que el Derecho checo conoce desde hace mucho tiempo [anteriormente se trataba del artículo 407 de la zákon č. 513/1991 Sb., obchodní zákoník (Ley n.º 513/1991 del Código Mercantil), en vigor desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como del artículo 97 de la zákon č. 141/1951 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 141/1951, del Código Civil), o bien del artículo 1497 de la zákon č. 946/1811 Sb., obecný zákoník občanský (ABGB) (Ley n.º 946/1811, del Código Civil general)].
- Las disposiciones citadas atribuían un significado a los negocios jurídicos implícitos, de tal modo que se aceptaba o bien el reconocimiento implícito de la obligación o que el acto llevaba a interrumpir los plazos de prescripción y de usucapión. En otras palabras: las acciones implícitas estaban y están directamente relacionadas con la confianza en la otra parte de la relación jurídica, salvo que con arreglo a las circunstancias pueda juzgarse que el autor de la acción no pretendía generar dicha confianza.
- Un principio del Derecho checo es el reconocimiento de que los negocios jurídicos son más bien válidos que nulos, y ello en base a que las partes de los actos de Derecho privado gozan de autonomía para articular sus propias relaciones jurídicas y responden también de las mismas; por ello el Derecho privado deberá

respetar la importancia de dichas autonomía y responsabilidad respecto de un acto determinado, buscando formas de interpretación que permitan mantener el acto en vigor, y no cuestionarlo.

- Una sanción tiene sentido cuando haya tenido lugar una vulneración de un interés protegido y la sanción resulte necesaria para suprimir los efectos de la vulneración o, en su caso, para disuadir al autor de realizar la conducta indebida en el futuro. No tiene sentido imponer sanciones solo para fines preventivos, cuando no se hayan producido los efectos perjudiciales; ello no es necesario y es contrario al principio de autonomía [de las relaciones de Derecho privado].
- De la Directiva no resulta de forma inequívoca que su fin sea sancionar a un prestamista por el incumplimiento de una obligación determinada cuando no se haya producido la situación para la cual la Directiva fue adoptada en realidad.
- A este respecto, en la práctica empiezan a aparecer supuestos como el examinado en el presente litigio (tras el pago completo del crédito se reclama del prestamista la devolución de todos los intereses del crédito). Dicha cuestión no ha sido aún examinada a nivel de la Unión y, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, para garantizar una interpretación uniforme es deseable que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ocupe de ella.

[...] [procedimiento nacional]

Praga, a 1 de agosto de 2022.

[...]